

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/ RCT-CONF/036/2022.**

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS-----**

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en los datos personales contenidos en el expediente del Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 18 de abril del año 2022, se presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- SISAI 2.0, Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 080144422000082, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en la que solicitó lo siguiente:

*“1. Solicito copia simple o digital del expediente completo No. 1090/2016, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito, escrito de demanda, informe justificado, alegatos, promociones, sentencia, recursos, pruebas, y todo lo demás que contenga el expediente que obre en su archivo.*


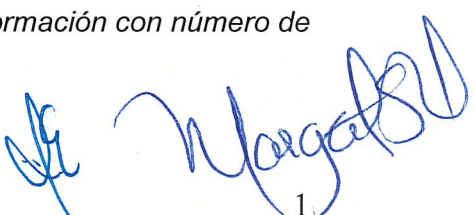
*2. Solicito además, copia certificada de la información del mismo expediente relativa:*

*-Pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad. ”*

2. Que en fecha 18 de abril del año 2022, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.
3. Que en fecha 25 de abril del año 2022, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información inherente a nombre y domicilio de la parte quejosa, nombre de su representante legal, número de escritura pública y número de operación correspondiente al pago por concepto de derechos de registro, contenida en el expediente del Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

*“(…)*

*Con fecha 18 de abril de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 080144422000082 que a la letra dice:*

1





"1. Solicito copia simple o digital del expediente completo No. 1090/2016, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito, escrito de demanda, informe justificado, alegatos, promociones, sentencia, recursos, pruebas, y todo lo demás que contenga el expediente que obre en su archivo.

2. Solicito además, copia certificada de la información del mismo expediente relativa:

-Pericial contable y el desahogo de la prueba, con la cual se buscó determinar, el promedio el costo real o gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad. "

Es el caso que al analizar el contenido del expediente cuya copia se solicita, se observó que contienen los datos correspondientes a: **NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA Y NÚMERO DE OPERACIÓN CORRESPONDIENTE AL PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE REGISTRO**, los cuales constituyen información de naturaleza confidencial, cuyo acceso debe restringirse en virtud de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, III, VI y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que al realizar el ejercicio de ponderación de los dos derechos en conflicto, prevalece y se impone el derecho a la privacidad, ya que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y por lo mismo no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Derivado de ello y con el propósito de atender la solicitud en comento, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36, fracciones III y VIII de la citada Ley, se sirva confirmar la clasificación de la información contenida en el expediente del Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado.  
(...)"

4. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua en misma fecha 25 de abril del año 2022 acompañando el oficio de petición, presentó el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIALES LOS DATOS PERSONALES DE NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA Y NÚMERO DE OPERACIÓN CORRESPONDIENTE AL PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE REGISTRO, CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1090/2016 PROMOVIDO EN CONTRA DE LA TARIFA DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

#### CONSIDERANDOS:

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la





- facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- III. Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
  - IV. Que según lo estipulado en el numeral Sexagésimo segundo de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.
  - V. Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se considera que efectivamente a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con los artículos 124, fracción II, 130 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le corresponde proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia.
  - VI. Que en razón de lo señalado en el considerando V de la presente resolución, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos es el área administrativa que genera, adquiere, transforma o conserva información, por lo que válidamente tiene la facultad de determinar la clasificación de información necesaria para elaborar las versiones públicas requeridas para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144422000082, así como pedir la confirmación ante este Comité de Transparencia para poder dar atención a la solicitud en cuestión.
  - VII. Que se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que sea necesario generar versiones públicas para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la citada Ley.
  - VIII. Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos





al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

**IX.** Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de contenido del expediente del Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado, cuya copia se solicita, se observó que contienen los datos correspondientes a: nombre y domicilio de la parte quejosa, nombre de su representante legal, número de escritura pública y número de operación correspondiente al pago por concepto de derechos de registro, lo cual es información concerniente a una persona identificada o identificable misma que es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**X.** Así mismo este Comité de Transparencia considera que efectivamente este Poder Legislativo debe velar que la información personal que se proporcione a terceros en cumplimiento al derecho de acceso a la información sea relevante, pertinente y no excesiva, con el fin que se pretende, que en el caso que nos ocupa es conocer contenido del expediente del Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado y al realizar el ejercicio de ponderación de los dos derechos en conflicto, prevalece y se impone el derecho a la privacidad, ya que los datos personales de nombre y domicilio de la parte quejosa, nombre de su representante legal, número de escritura pública y número de operación correspondiente al pago por concepto de derechos de registro que obran en el citado expediente se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, motivo por el cual este Comité de Transparencia considera que sí es procedente clasificar dichos datos personales como información confidencial, respecto del cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y del cual debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 11 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

**XI.** Que este Comité de Transparencia considera que efectivamente dado que los datos personales de nombre y domicilio de la parte quejosa, nombre de su representante legal, número de escritura pública y número de operación correspondiente al pago por concepto de derechos de registro, que obran en expediente del Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**XII.** Que este Comité de Transparencia coincide en considerar que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Que con el Acuerdo de Clasificación de fecha 22 de abril del año 2022 denominado "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIALES LOS DATOS PERSONALES DE NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE





QUEJOSA, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA Y NÚMERO DE OPERACIÓN CORRESPONDIENTE AL PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE REGISTRO, CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1090/2016 PROMOVIDO EN CONTRA DE LA TARIFA DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”, así como con el análisis realizado por este Comité de Transparencia, queda debidamente acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información descrita en el propio acuerdo por el periodo señalado, el cual esté Comité de Transparencia Confirma.

- XIII.** Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales de los datos personales de nombre y domicilio de la parte quejosa, nombre de su representante legal, número de escritura pública y número de operación correspondiente al pago por concepto de derechos de registro, que obran en expediente del Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información.
- XIV.** Que este Comité de Transparencia considera que conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los titulares de las áreas del sujeto obligado, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- XV.** Que este Comité de Transparencia considera que conforme lo estipula el artículo 56, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- XVI.** Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar, en su caso, las versiones públicas que realicen los titulares de áreas, según lo dispone el artículo 36, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- XVII.** Que este Comité de Transparencia considera que, la Versión Pública, es el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega, así como fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º, fracción XXXVI la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*[Handwritten signature in blue ink]*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- XVIII.** Que este Comité de Transparencia realizará el análisis de las versiones públicas que en su momento presente la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos lo cual procederá una vez que se acredite el pago respectivo por parte del solicitante.

### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales de nombre y domicilio de la parte quejosa, nombre de su representante legal, número de escritura pública y número de operación correspondiente al pago por concepto de derechos de registro, que obran en expediente del Juicio de Amparo No. 1090/2016, promovido en contra de la tarifa de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público y de la Propiedad y del Notariado

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el día 29 de abril del 2022.

**LIC. OTTOFRIDERCH RODRÍGUEZ ALONSO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. JUDITH ESTRADA CERVANTES  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LTS. SILVIA MARGARITA ALVIDREZ VALLES  
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**